

**RECURSO 182/2022
RESOLUCIÓN 9/2023**

Resolución 9/2023, de 26 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación nº 182/2022 interpuesto por la empresa Estacionamientos y Servicios, S.A.U. frente al pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios de gestión de la retirada, inmovilización y depósito de vehículos en el término municipal de Aranda de Duero, expediente nº ABR/SERV/2022000029.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Por Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos) de 17 de noviembre de 2022, se aprueba el expediente de contratación, y los pliegos y se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de gestión de la retirada, inmovilización y depósito de vehículos en el término municipal de Aranda de Duero. La apertura del procedimiento de adjudicación de este contrato fue anunciada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22 de noviembre de 2022.

Segundo.- El 15 de diciembre de 2022 la empresa Estacionamientos y Servicios, S.A.U., representada por D. yyy, presenta recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos del contrato de referencia, al considerar que el pliego de cláusulas administrativas particulares no ha ofrecido información suficiente de las condiciones de subrogación del personal, infringiendo lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), por lo que, cumpliendo la recurrente, actual adjudicataria, con los requerimientos de información efectuados al respecto por parte del Ayuntamiento, serán imputables a este último, las eventuales responsabilidades derivadas de la aplicación del artículo 130.5 de la LCSP.

Considera igualmente que se infringen los artículos 100.2 y 102.3 de la LCSP, ya que en los costes laborales no se contempla la disponibilidad de un operario las 24 horas del día y los 365 días del año. Señala que esta deficiente configuración del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato es la que ha provocado que no haya presentado oferta en la licitación.

Tercero.- Se ha recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 21 de diciembre de 2022 que se opone a la estimación del recurso.

Cuarto.- El 18 de enero se requirió por el Tribunal acreditación de la representación al no constar en la escritura de poder su inscripción en el Registro Mercantil, aportándose la subsanación en la misma fecha.

Quinto.- No consta en el expediente la existencia de licitadores, a los efectos de traslado del recurso para alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El recurso se ha interpuesto frente al pliego de cláusulas administrativas particulares (más conocido como PCAP) en un contrato de servicios cuyo valor estimado (197.820 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación a tenor del artículo 48 de la LCSP. En relación con ello, no consta su participación en la licitación por lo que no concurre la causa de inadmisibilidad del artículo 50.1.b) de la LCSP, que dispone *in fine* que

“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

3º.- En cuanto al fondo del asunto, la solución de la presente controversia exige determinar si las previsiones de los pliegos que se cuestionan en el recurso se ajustan al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, en particular, si se ha dado cumplimiento a las previsiones legales en orden a la subrogación de trabajadores y cálculo de los costes laborales.

Sobre la primera cuestión, el artículo 130 de la LCSP dispone que:

“1. Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

»A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador,

así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista.

(...)

»5. En el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista.

»6. Asimismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el pliego de cláusulas administrativas particulares siempre contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda a este último. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos”.

La cláusula 30.B del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) de este contrato, sobre “Subrogación laboral”, indica que “Cuando proceda la subrogación laboral por cumplirse los requisitos legales para la sucesión de empresa o ésta venga impuesta por el convenio colectivo sectorial que resulte de aplicación, el adjudicatario asumirá al personal que se relacione en anexo al CCP del contrato de que se trate y ejerza su derecho al mantenimiento de su relación laboral con el nuevo empleador, que deberá respetar los derechos sociolaborales correspondientes a este personal. Al finalizar su relación contractual con la entidad contratante, el contratista deberá facilitar a éste todos los datos necesarios para valorar los costes de ese personal para una nueva contratación o reinternalización del servicio, en los términos que señala el artículo 130 de la LCSP. Además de la información

que señala este precepto, deberá también proporcionar una copia de los contratos de trabajo de los empleados con derecho a subrogación para poder verificar efectivamente tal derecho.

»En el caso de que, una vez producida la subrogación, los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista.

»El contratista responderá de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, incluida la retención de IRPF, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda a este último, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. En este caso, el órgano de contratación, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades pendientes de pago al contratista, para garantizar el pago de los citados salarios y a la retención de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos”.

Sostiene la recurrente que, tras haber suministrado a instancia del Ayuntamiento la información de los trabajadores a subrogar, en su condición de actual adjudicataria, el PCAP, en el anexo XXI, no detalla el personal subrogado, subrogación que viene impuesta por el V Convenio colectivo general de ámbito nacional para el sector de regulación del estacionamiento limitado de vehículos en la vía pública, mediante control horario y cumplimiento de las ordenanzas de aparcamientos (Código: 99012845012001), publicado en el BOE 56/2017 de 1 de marzo de 2017.

En este sentido, señala que el citado convenio se aplica supletoriamente en lo no previsto en el convenio colectivo de la empresa Estacionamientos y Servicios, S.A., y sus trabajadores adscritos al servicio público de regulación de aparcamiento de vehículos mediante expendedores de tiques y al servicio de retirada de vehículos en la vía pública en la ciudad de Aranda de Duero (Burgos), que fue publicado por el Ayuntamiento entre la documentación de la presente licitación, tal como prevé su artículo 10,

“Legislación supletoria”, según el cual “Para todo lo no previsto en este convenio, le será de aplicación la legislación laboral vigente y en especial el R.D. Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, texto refundido del Estatuto de los Trabajadores y el V convenio colectivo general de ámbito nacional para el sector de regulación del estacionamiento limitado de vehículos en la vía pública, mediante control horario y cumplimiento de las ordenanzas de aparcamientos”.

Argumenta que el artículo 12 del V Convenio colectivo general incluye en su ámbito funcional la actividad de retirada de vehículos de la vía pública, al establecer que “El presente Convenio General es de obligada observancia para todas las empresas del sector, cuya actividad principal consista en la regulación del estacionamiento limitado de vehículos en la vía pública mediante control horario y cumplimiento de las ordenanzas de Aparcamiento, control de la ORA, mantenimiento de parquímetros y en general zonas azules o cualquier otra actividad complementaria o accesorias y básica para el funcionamiento de la ORA, como pueda ser la retirada de vehículos en la zona azul cuando proceda; asimismo, será de aplicación a la actividad de retirada de vehículos de la vía pública y/o inmovilización de los mismos, y a la retirada de vehículos del depósito, siempre que sean gestionados bien por concesión municipal, bien por cesión por cualquier título lícito, bien por propiedad”.

Y añade que el artículo 25 del V Convenio colectivo general citado establece la obligación de subrogación del personal adscrito a la actividad. Prevé en este sentido que “Al objeto de contribuir y garantizar el principio de estabilidad en el empleo, la absorción del personal entre quienes se sucedan, mediante cualquier modalidad contractual, se llevará a efecto en los términos indicados en el presente Convenio. (...)”.

»En los supuestos de finalización, pérdida, rescisión, concesión, rescate o reversión de una contrata, así como respecto de cualquier otra figura o modalidad que suponga la sustitución entre entidades, personas físicas o jurídicas que llevan a cabo la actividad de que se trata, el personal de la empresa saliente pasará a adscribirse a la nueva empresa o entidad que vaya a realizar el servicio, respetando ésta los derechos y obligaciones que disfruten en la empresa sustituida.

»Se producirá la mencionada subrogación del personal siempre que se de alguno de los siguientes supuestos:

»1. Personas en activo que realicen su trabajo en la contrata con una antigüedad mínima de los tres últimos meses anteriores a la primera convocatoria oficial del concurso para la adjudicación de la «contrata», (...).

»2. Personas con derecho a reserva de puesto de trabajo, (...).

»3. Personas con contrato de interinidad que sustituyan a alguno de los trabajadores mencionados en el apartado segundo, (...).

»4. Personas de nuevo ingreso que por exigencia del cliente se hayan incorporado a la contrata de servicios como consecuencia de una ampliación que perdure en la siguiente contrata, (...).

»5. Personas que sustituyan, con independencia de su modalidad contractual, a otros que se jubilen dentro de los tres últimos meses anteriores a la primera convocatoria oficial del nuevo concurso para la adjudicación de la «contrata», (...).

»La aplicación de este artículo será de obligado cumplimiento para las partes a las que vincula: empresa o entidad cesante, y sucesor en la actividad y trabajador/a”.

En el informe al recurso del órgano de contratación, este discrepa de la recurrente, entendiendo que, como indica el PCAP, no existe obligación de subrogación al no existir convenio colectivo que la establezca, pues no resulta aplicable el V Convenio colectivo general, cuyo ámbito de aplicación se ciñe a la gestión mediante concesión no mediante un contrato de servicios como es el presente.

Existe, en este caso, una controversia acerca de cuál es el convenio colectivo aplicable a los trabajadores del contrato. Como se puso de manifiesto en la Resolución TARCCYL 39/2019, de 4 de abril, después de recordar que la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos

desarrolla funciones consultivas en orden al planteamiento y determinación del ámbito funcional de estos, "la controversia sobre la aplicación concreta de uno u otro convenio colectivo sectorial es una cuestión ajena a la contratación pública y, por tanto, los tribunales administrativos de recursos contractuales no deben pronunciarse sobre ello (salvo error ostensible, notorio y evidente en su aplicación), puesto que su conocimiento y resolución compete en última instancia a la jurisdicción social". En este sentido, la RTARCCYL 154/2019, de 10 de octubre, señala que "no corresponde a este Tribunal efectuar un pronunciamiento sobre los ámbitos temporal y territorial de los convenios en cuestión, aspectos que deben dilucidarse, de existir controversia, ante la jurisdicción social, pues, a tenor del artículo 1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de esta jurisdicción "Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquéllas que versen sobre materias laborales y de Seguridad Social, así como de las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias "".

La doctrina expuesta permite en este caso acoger la tesis de la recurrente, pues la amplitud de los términos que resulta de la redacción del artículo 12 del V Convenio colectivo general ("será de aplicación a la actividad de retirada de vehículos de la vía pública y/o inmovilización de los mismos, y a la retirada de vehículos del depósito, siempre que sean gestionados bien por concesión municipal, bien por cesión por cualquier título lícito, bien por propiedad") no permite acudir a la distinción técnica entre concesión y contrato de servicios, en la que pretende ampararse el órgano de contratación en el informe al recurso para eludir la aplicación del artículo 130 de la LCSP, sino que permite entender que para la inclusión en el ámbito funcional del citado convenio basta con que se trate de servicios prestados por el Ayuntamiento, con independencia de la modalidad contractual empleada para su gestión.

Ello determina la estimación del recurso, con anulación del PCAP y con retroacción del procedimiento al momento de elaboración del expediente de contratación a fin de que la misma se efectúe conforme a Derecho.

4ª.- La segunda alegación de la recurrente pone en cuestión el cálculo del valor estimado y del presupuesto de licitación recogido en el PCAP. Señala que "el órgano de contratación ha calculado unos costes laborales en función del número de retiradas de vehículos anuales estimadas (150 retiradas diurnas, 447 retiradas nocturnas y en festivos, 44 retiradas anuladas diurnas y 133 retiradas anuladas nocturnas y en festivos), tomando en consideración un tiempo de 45 minutos (0,75 horas) para cada retirada de vehículo y de 30 minutos (0,5 horas) para cada retirada de vehículo anulada y aplicando un precio de 19,50 €/hora en horario diurno y de 32,84 €/hora en horario nocturno. En total, el órgano de contratación estima unos costes laborales totales de 15.816,22 € anuales.

»(...) al calcularse los costes laborales estimándose con un tiempo efectivo de trabajo de 45 minutos por cada retirada de vehículo diurna y de 30 minutos para cada retirada de vehículo nocturna, no se está imputando o considerando ningún coste laboral por la disponibilidad de un operario las 24 horas del día y los 365 días del año que, en términos de personal y tomando en consideración la jornada diaria máxima, las vacaciones y el absentismo, equivale a tener en plantilla a cinco gruistas. Es obvio que algún coste laboral habrá por tener las 24 horas del día y los 365 días del año un operario de grúa disponible y en la presente licitación no se ha considerado ningún coste laboral al respecto", cuando la cláusula 4.2 del PPT "Horarios del servicio y tiempos de respuesta" indica que "El servicio podrá ser solicitado de forma ininterrumpida durante las 24 horas del día todos los días del año. Para ello, un operario de la grúa deberá estar localizable permanentemente a través de teléfono móvil. El tiempo de respuesta entre la llamada de la Policía Local a la empresa concesionaria y la llegada de la grúa al punto de servicio, no podrá exceder de 30 minutos".

Considera, por ello, que no se da adecuado cumplimiento a las siguientes previsiones de la LCSP:

- Artículo 100.2: "En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros

eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

- Artículo 102.3: “Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. (...)”.

En relación con la vinculación de la contratación pública a la normativa laboral, puede traerse a colación la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 632/2018, de 29 de junio, cuando señala que “A la vista de los artículos anteriores y los términos de su redacción, es evidente que se produce una mayor vinculación de la contratación pública a la normativa laboral. Vinculación que cobra un mayor protagonismo cuando se trate de contratos, como los de servicios, donde los costes de personal pueden suponer la partida principal del gasto en el presupuesto base de licitación. Tal intensidad tiene su reflejo en la obligación de indicar los costes salariales estimados a partir de la normativa laboral de referencia en los Pliegos (artículo 100.2 LCSP), su consideración expresa en el cálculo del valor estimado del contrato (artículo 101.2 LCSP), y para la fijación del precio (artículo 102.3 LCSP). Pero también a la hora de imponer el rechazo de las ofertas anormalmente bajas que no cumplan con la normativa laboral, incluyendo lo dispuesto en los convenios colectivos de carácter sectorial, así como la obligación a los órganos de contratación de velar por su cumplimiento de las condiciones salariales una vez adjudicado el contrato, y erigiéndose su infracción en causa de imposición de penalidades. Por todo ello, se ha de concluir que existe una mayor vinculación, intensidad y deber cuidado por el respeto a la normativa laboral, del que se derivan para el órgano de contratación un deber de vigilancia que antes no existía. Por tanto, los costes salariales derivados de los convenios colectivos ya no se limitan a ser una de las posibles fuentes del conocimiento para determinar el precio de mercado del contrato, sino que, además, tienen fuerza vinculante,

y su respeto debe quedar totalmente garantizado, tanto en la preparación del contrato, al elaborar los Pliegos, como con posterioridad, una vez adjudicado, en fase de ejecución. Debe por ello revisarse la doctrina sentada por este Tribunal en sus resoluciones anteriores, con el fin de incorporar las obligaciones que impone al respecto la nueva Ley de Contratos del Sector Público.”

El informe al recurso del órgano de contratación señala en este punto que “El nuevo contrato para la gestión de la retirada, inmovilización y depósito de vehículos en el término de Aranda de Duero se ha configurado de forma diferente a la del anterior, dado que lo que se solicita en este nuevo contrato es un servicio a demanda de retirada de vehículos y transportes a un depósito, teniendo en cuenta que los servicios realizados de media anual generan un funcionamiento de la grúa inferior a 550 horas anuales. Esto ha generado un coste no sostenible del servicio desde el momento que cada servicio completo soportaba unos costes salariales superiores a 217,01 €, coste total cercano a los 40 € por cada servicio. De esta forma, se ha configurado el servicio a demanda, no adscribiendo personal concreto a la prestación, sino requiriendo que una empresa dedicada al transporte de vehículos por carretera, recoja el vehículo y lo transporte al depósito de la policía local, y transcurrido un plazo, lo lleve a su depósito si no es recogido por el propietario. Con esta configuración del servicio, se consigue una eficiente utilización de los recursos públicos, pues de otra forma se tenía contratado personal por más de 8.500 horas anuales, en concreto 8.760, siendo el horario efectivo de trabajo de unas 536 horas anuales. Es por ello que el trabajo útil efectivo del contrato anterior era de 6,11 % de la jornada laboral de los trabajadores.

»(...) Para ello se han valorado los costes de personal como horas extraordinarias, de acuerdo con el convenio de transporte de vehículos por carretera, estableciendo que estos servicios serán complementarios de la actividad principal de la empresa adjudicataria y que los trabajos efectuados al Ayuntamiento se realizan por el personal habitual con el que previamente cuenta el adjudicatario, utilizando medios materiales de los que ya disponía adaptándolos a lo establecido en el pliego, y que no es preciso que los adquiera.

»Habiendo quedado desierta la licitación, por parte de los servicios municipales se procederá a realizar una nueva valoración económica del mismo, modificando el estudio económico, pero no desde la perspectiva de la recurrente, de la existencia de unos trabajadores que únicamente están adscritos al servicio y que no realizan ninguna otra función, sino desde la perspectiva del coste que para el posible adjudicatario tiene la prestación de un servicio a demanda, coordinándolo con las otras actividades que el mismo desarrolla, pues tal como se ha indicado se estima realizar unos 600 servicios, esto es una media de tres servicios cada dos días”.

Hay que tener en cuenta que la naturaleza y extensión de las necesidades a satisfacer y la idoneidad del objeto y contenido del contrato para atenderlas es una competencia del órgano de contratación, sin que sea facultad de los licitadores exigir un determinado objeto contractual o un determinado contenido en los pliegos (RRTARCCYL núms. 65/2019, de 30 de mayo, o 138/2019, de 17 de septiembre, o 33/2021, de 11 de marzo). A tal efecto obra en el expediente una Memoria justificativa del contrato elaborada al amparo de los artículos 28, 63 y 116 de la LCSP.

La Memoria (a la que la cláusula 3 del PCAP se remite a los efectos de la determinación del presupuesto base de licitación conforme al artículo 100 de la LCSP) en su apartado 4.7, sobre “Ingresos y costes estimados”, efectúa un desglose de los costes laborales en función del número de servicios estimados, el tiempo de realización especificado para categoría de servicio (diurno; festivo-nocturno; anulados diurnos; y anulados nocturnos y festivos) y el coste hora de cada uno de ellos. Añade que “Los costes laborales han sido calculados de acuerdo con el convenio vigente que data de año 2014, actualizados en el IPC, hasta el año 2021 y con la previsión de incremento de un 10 % para el ejercicio 2022”.

Ahora bien, la anulación del PCAP derivada de la estimación de la pretensión relativa al convenio colectivo de aplicación determina la necesidad de la elaboración de una nueva Memoria, en la que se justifiquen los costes laborales de acuerdo con el convenio colectivo aplicable, detallando con mayor precisión los costes reflejados en ella y, en particular, como demanda la recurrente, la repercusión en su cálculo de la disponibilidad del servicio

que exige la cláusula 4.2 del PPT, todo ello en los términos del artículo 100 de la LCSP.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación nº 182/2022 interpuesto por la empresa Estacionamientos y Servicios, S.A.U. frente al pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios de gestión de la retirada, inmovilización y depósito de vehículos en el término municipal de Aranda de Duero (expediente nº ABR/SERV/2022000029) y, en consecuencia, anular el PCAP y ordenar la retroacción del procedimiento al momento de elaboración del expediente de contratación, a fin de que se efectúe conforme a Derecho en los términos indicados en esta Resolución

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).